



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Asunción- Paraguay

REF.: "POR LA CUAL SE MODIFICA EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 1º, CAPÍTULO 1; Y SE INCORPORA EL CAPÍTULO 2 "CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO", EN EL TÍTULO 26 DE LOS DEPOSITANTES, DEL REGLAMENTO GENERAL DEL MERCADO DE VALORES"

RES. CNV CG N° 7/20.-

Acta de Directorio N° 002 de fecha 9 de enero de 2020.

Asunción, 9 de enero de 2020.

VISTO: La Ley N° 5.810/17 de Mercado de Valores, y la Resolución CNV CG N° 6/19 que aprueba el Reglamento General del Mercado de Valores.-----

CONSIDERANDO: Que el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores en su inciso b) expresa: "*Son funciones de la Comisión: ...b) reglamentar, mediante normas de carácter general, las leyes relativas al mercado de valores*".-----

Que, con el fin de dotar al Mercado de Valores con nuevos instrumentos financieros y, en virtud a la disposición legal citada ut supra, y atendiendo la necesidad de actualización de las disposiciones establecidas en el Reglamento General del Mercado de Valores, corresponde modificar el inciso a) del artículo 1º, CAPÍTULO 1; e, incorporar normas relativas a los Certificados de Valores en Depósito, al CAPÍTULO 2 en el TÍTULO 26 DE LOS DEPOSITANTES, del Reglamento General del Mercado de Valores.-----

POR TANTO, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1º) **MODIFICAR** el Inciso a) del Artículo 1º, **CAPÍTULO 1**; e **INCORPORAR**, el **CAPÍTULO 2** al **TÍTULO 26** del Reglamento General del Mercado de Valores, quedando por tanto, el texto del **TÍTULO 26**, redactado en todos sus **CAPÍTULOS**, de la siguiente forma:-----

TÍTULO 26. DE LOS DEPOSITANTES

CAPÍTULO 1.

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1º. Definiciones. A efectos de la presente Resolución se definen los siguientes términos:

- a) **Depositantes:** Personas jurídicas determinadas a través de disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional de Valores o Comisión, para efectuar depósitos en custodia de títulos valores por cuenta propia, o ajena en representación de Comitentes, en la institución que cuente con autorización de la Comisión Nacional de Valores para el registro de anotaciones en cuenta.

A efectos de lo previsto en el presente Título normativo y en concordancia con lo establecido en la Ley N° 4595/12, se entiende como Depositaria para la anotación en cuenta de valores de instituciones públicas del Estado, al Banco Central del Paraguay.





COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Asunción- Paraguay

REF.: "POR LA CUAL SE MODIFICA EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 1º, CAPÍTULO 1; Y SE INCORPORA EL CAPÍTULO 2 "CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO", EN EL TÍTULO 26 DE LOS DEPOSITANTES, DEL REGLAMENTO GENERAL DEL MERCADO DE VALORES"

RES. CNV CG N° 7/20.-

Acta de Directorio N° 002 de fecha 9 de enero de 2020.

Asunción, 9 de enero de 2020.

- b) Institución encargada del registro de anotación en cuenta: Es la entidad que cuente con autorización de la Comisión Nacional de Valores para el registro de anotaciones en cuenta.
- c) Comitente: Propietario de los títulos valores físicos y/o representados por anotaciones en cuenta, depositados a través de un depositante, en la institución que cuente con autorización de la CNV para el registro de anotaciones en cuenta.
- d) Anotación en cuenta: Registro en la institución autorizada por la CNV, de un determinado valor, así como de los movimientos o transferencias.
- e) Títulos: Son aquellos valores determinados en los Reglamentos internos de las entidades autorizadas por la CNV para la custodia y registro de anotaciones en cuenta, y que cuentan con la aprobación de la Comisión, y su depósito en las mismas se realiza a través de los Depositantes.

Artículo 2º. Depositantes. Podrán actuar como Depositantes las siguientes entidades:

- a) Las Casas de Bolsa registradas y habilitadas en el registro del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Valores.
- b) Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión, registradas y habilitadas en el registro del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Valores, para títulos de la cartera de los fondos administrados y para títulos de cartera propia.
- c) Los Bancos y Entidades Financieras que cuenten con apertura de cuentas de subcustodia en la Institución encargada de llevar el registro de anotación en cuenta autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
- d) Cajas Previsionales de Jubilaciones y Pensiones, de naturaleza privada y pública, para títulos de cartera propia.
- e) Bolsas de Valores, Cajas de Valores, Depositarias de Valores o Entidades de Custodia, de países extranjeros no listados como no cooperantes según GAFI, de países miembros del Mercosur, y de países miembros del Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores.
- f) Otras entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 3º. Información y Contratos. Los Depositantes verificarán los datos de los Comitentes incorporados en sus registros, debiendo mantener actualizada dicha información; asimismo suscribirán con éstos un Contrato en donde consten los derechos y las obligaciones de los mismos, ajustado a lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Mercado de Valores, a excepción de las entidades extranjeras señaladas en el inciso e) del **Artículo 2º**.

Artículo 4º. Forma de Registro. Los Depositantes deberán depositar en la institución autorizada para el registro de anotaciones en cuenta con la indicación de si obran por cuenta propia o ajena, a nombre de los respectivos Comitentes, para el registro correspondiente a

